



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 11 de agosto de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria .

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintiséis (26) de agosto de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002016 00669 00
INCULPADO: Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA
QUEJOSO: PEDRO CAMACHO ANDRADE

San José de Cúcuta, agosto 20 de 2021

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA (NORTE DE SANTANDERY ARAUCA)

Cúcuta

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

RADICADO: **540011102000 2016 00669 00**

Magistrado sustanciador: CALIXTO CORTES PRIETO

Decisión adoptada según acta No. 026

ROGELIO PEÑARANDA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.504.534 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 254890 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y en el término de ley, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificada al correo electrónico abogadorogelioroa50@outlook.es, el cual sustentaré de la siguiente manera:

FRENTE A JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primero: es cierto que en julio de 2015 suscribí con el quejoso José de Carmen Santamaria un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se anota que el señor Santamaria fue víctima por parte de la abogada Genny Leonor Gandolfo Quintero y otros del presunto delito de estafa, para lo cual había interpuesto denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que como profesional del derecho y abogado litigante el quejoso me entrego poder para representarlo ante el ente investigador de Cúcuta.

Segundo: pero al realizar el análisis jurídico del caso en concreto y frente a las omisiones hechas por el quejoso del caso en particular, se determinó de manera conjunta con el señor Santamaria, no continuar con el objeto contractual porque el mismo estaba llamado al fracaso, debido a que no se trataba de una ESTAFA sino de un negocio jurídico realizado a voluntad por el quejoso y su hijo para la compra de un crédito que versaba sobre un bien inmueble ubicado en la ciudadela de Atalaya. Por lo que el delito estaba llamado al fracaso y efectivamente fue archivado por el ente investigador.

Tercero: en razón de lo expuesto anteriormente, como profesional del derecho, informe al señor Santamaria de los pormenores de su denuncia y anunciándole que la misma no tenía futuro, le propuse hacer un cobro prejurídico del dinero que había entregado a los denunciados por ESTAFA, a lo que el quejoso accedió de manera puntual por cuanto su único interés era recuperar el dinero que había invertido en un negocio jurídico que al parecer no le explicaron con claridad.

Cuarto: con la autorización proferida por el quejoso, inicie las acciones de cobro prejurídico y logre que uno de los implicados en el negocio jurídico reconociera y pagara al quejoso el dinero que el voluntariamente les había entregado; a cambio de reversar la venta del crédito y devolviéndolo a quien asumía la devolución del dinero, retirando de paso la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Estafa, a lo cual el señor Santamaria accedió y participó de manera conjunta con la implicada y este servidor de los acuerdo que se propusieron y que fueron puntualmente detallados en el presente proceso disciplinario.

Quinto: a cambio de lograr la devolución del dinero y una indemnización de los perjuicios ocasionados con motivo de la supuesta estafa, como profesional del derecho pacte con el señor Santamaria honorarios por tres (3) millones de pesos y un adicional del 10% de la suma total indexada, que me sería reclamada a mi favor, asumiendo como profesional la totalidad de los gastos

de mi actuación, en aras de facilitar al señor Santamaria costos que según su decir NO ESTABA EN CAPACIDAD DE ASUMIR, porque aparentemente atravesaba por una condición económica difícil.

Sexto: A raíz de lo anterior y según la ampliación de la queja, como abogado cumplí con mi trabajo de realizar un cobro prejurídico con la abogada implicada y llegamos conjuntamente con el quejoso a un arreglo que consistió en el pago del dinero aportado por el Quejoso en la compra del CREDITO, CIFRA QUE FUE PACTADA EN 20 MILLONES DE PESOS, de los cuales el quejoso manifestó en el presente proceso haber recibido \$ 15'000.000, (se aportó recibo firmado y con la huella del señor Santamaria a quien se entregó el dinero), pero a los días de haberle hecho la entrega de esa cantidad, el señor Santamaria se negó a recibir los cinco millones de pesos restantes y se negó a cumplir con el acuerdo que se había realizado con la señora abogada Genny Leonor Gandolfo de entregar el crédito a su nombre y de retirar todo tipo de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, desconociendo de paso el pago de los honorarios pactados con este abogado y del porcentual que también quedo consignado en el contrato de prestación de servicios que firmó con su puño y letra.

Séptimo: frente al incumplimiento de lo pactado por el quejoso, allegue memorial a LA FISCALÍA 2 LOCAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CUCUTA, solicitando la comparecencia del quejoso para que honrara el pacto y desistiera por acuerdo de la presunta ocurrencia del delito de estafa por parte de Genny Leonor Gandolfo, pero el señor Santamaria no acudió a pesar el llamado que desde su teléfono celular le hiciera el fiscal encargado del caso, por lo que el memorial que había redactado con destino a la fiscalía no surtió ningún efecto jurídico. El documento en mención, tal y como se había acordado con el quejoso le anunciaba al fiscal que desistía de la denuncia penal; el memorial básicamente dice que Gandolfo Quintero "pago los \$ 20.000.000 objeto de la denuncia y como reparación económica de las lesiones causadas, se comprometía a entregar la suma de \$1'450.000 pesos.

Octavo: De acuerdo al testimonio de Genny Leonor Gandolfo Quintero y en razón de la denuncia penal que le formula el quejoso por presunta estafa, asistió a mi oficina situada en el Hotel Casino Internacional de Cúcuta y llegaron a un arreglo económico con el quejoso, pero Santamaria no cumplió con el acuerdo, en el sentido de que no firmó el memorial dirigido a la fiscalía desistiendo de la denuncia (el documento anteriormente referido), ya que la idea era lograr un acuerdo económico pero con el desistimiento ante el ente investigador. La abogada demandada penalmente por estafa con su testimonio dejó sentada la mala fe del señor Santamaria que pese haber comprado el crédito, a los días desistió del mismo, no sin antes haber entregado por intermedio de su hijo Carlos Luis Santamaría poder a un colega suyo para que hiciera efectivo el cobro del crédito que había comprado, instaurando al mismo tiempo en los estrados judiciales civiles de esta ciudad el ejecutivo para hacer efectivo el cobro del crédito y denuncia penal por estafa ante la fiscalía. El quejoso no solo compró un crédito sino que además entregó el poder necesario (por intermedio de su hijo) para que se ejecutara jurídicamente dicho crédito, y actuando de mala fe instauró denuncia contra los abogados que realizaban dicho procedimiento judicial.

Noveno: el señor Santamaria que dice no tener un grado de escolaridad superior a la básica primaria, no solo formuló denuncia penal contra quienes le vendieron un crédito sobre una vivienda, sino que procedió a instaurar queja disciplinaria contra este abogado, para evitar pagar los honorarios y demás gasto ocasionados en ocasión del cobro perjudicado realizado por mi para recuperar el dinero que el mismo invirtió en la compra de un crédito, de esto hace ya más de cinco años, como quiera que la queja fue instaurada en julio de 2015.

Décimo: en ocasión con esta denuncia me fueron formulados por la seccional de la judicatura, cargos que fueron objeto de análisis en segunda instancia, ordenando la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la imputación formulada por el magistrado Calixto Cortes.

Décimo Primero: siguiendo la línea de la segunda instancia, el Magistrado Calixto Cortes, decidió nuevamente rehacer el proceso y realizar nueva formulación de cargos por la supuesta incurrancia de una falta ética por no haber entregado al señor Santamaria un saldo del dinero producto del cobro prejurídico realizado, desconociendo que el señor Santamaria no solo incumplió con el acuerdo y lo pactado, sino que además no reconoció mis honorarios y mucho menos los gastos ocasionados con ocasión de mi gestión de cobro prejudicial. No tuvo en cuenta tampoco el Magistrado Cortes para la emisión de esta sentencia los testimonios de Cesar Arley Pacheco

Márquez, abogado litigante quien bajo la gravedad del juramento, manifestó que el acuerdo con el señor Santamaria se había dado en mi oficina y bajo los términos enunciados, por lo que desconocía los fundamentos de la queja instaurada por el quejoso, al que él mismo le había entregado el dinero producto del cobro prejurídico. Tampoco tuvo en cuenta el Magistrado CALIXTO CORTES: el interrogatorio formulado al señor: Carlos Luis Santamaria, el hijo del quejoso, quien manifestó que había actuado en la denuncia penal por estafa por indicación de su padre José del Carmen Santamaria, que desconocía el acuerdo y que su actuación en mi contra obedecía al QUERER y a las INDICACIONES de su señor padre. Que nunca había tenido un sólo contacto conmigo, sin embargo por indicación de su señor padre había decidido formular en mi contra también denuncia penal, la cual al parecer fue realizada en HOJA CON MARCA DE AGUA DE LA RAMA JUDICIAL, según documento que reposa en la FISCALIA PRIMERA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO de esta ciudad que lleva este proceso; un indicio que nos lleva a concluir que el señor Santamaria estaba recibiendo asesoría o asistencia de funcionario judicial. Este hecho se puso en conocimiento al señor Magistrado para que hiciera la respectiva investigación, oficiando a la fiscalía para le exhibición del original del documento consignado en sus instalaciones y proceder de ser necesario al inicio de las acciones judiciales pertinentes en materia penal y disciplinario, de llegarse a determinar que el documento había sido realizado por funcionario de la rama judicial o si el quejoso se había utilizado de manera ilegal la documentación señalada. (anexo documento referencia). Este indicio tampoco fue tenido en cuenta para determinar la mala fe del actuar del quejoso frente a mi actuación por la cual se me hacen imputaciones disciplinarias.

Décimo Segundo: en conclusión como abogado litigante cumplí con todas y cada una de las partes del acuerdo con el señor José del Carmen Santamaria Aponte (quejoso), - señalando que los acuerdos entre las partes son ley para las mismas- y actué en concordancia a la ley y el código de ética de los profesionales del derecho en Colombia, por lo que me opongo de manera puntual a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por la SALA DISCIPLINARIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, en decisión adoptada según acta No. 026 (la cual anexo también con el presente recurso). Manifestando desde ya, que no existe infracción de un deber a la honradez, en este caso, por lo que los cargos de febrero 13 de 2020 en mi contra, no tienen un fundamento jurídico y mucho menos existió dolo en mi actuación como abogado, para ser sujeto de las sanciones previstas en la ley 1123.

Por tanto solicito al superior **REVOCAR** la decisión de primera instancia proferida por la SALA DISCIPLINARIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA de proferir sanción al abogado Rogelio Peñaranda Roa con T.P. 254890 de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses por supuesta infracción de la ley 1123 y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de la queja instaura en mi contra por el señor José del Carmen Santamaría Aponte, siendo consecuencia inmediata la anulación de la orden de inscripción de la suspensión del ejercicio profesional en la Unidad del Registro Nacional de Abogados.

Solicitar de igual manera el archivo del expediente disciplinario por el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria por cuanto el hecho del cual se me imputa cargos tuvo ocurrencia en el año 2016 y carece del fundamento jurídico necesario para su imputación, tan es así que en una primera decisión de primera instancia el magistrado Calixto Cortes, formuló erradamente cargos a este profesional del derecho siendo objeto en segunda instancia de la nulidad de sus actuaciones; además porque lo que se pretende en la actualidad es proferir una sanción basada en las actuaciones temerarias del quejoso que amparado en su supuesto desconocimiento de la ley, induce al error judicial al operador para lograr un fallo que le sea favorable procurando una sanción en mi contra.

Nadie está obligado a lo imposible, y si el quejoso con sus actuaciones temerarias se resistió a dar por terminado el proceso - horror el pacto - y el contrato profesional firmado con este abogado, no podría considerar la sala disciplinaria que mis actuaciones ajustadas a derechos sean objeto de sanción por el simple capricho y proceder mal intencionado de quien instauró la queja en mi contra

y posterior denuncia penal, siendo juzgado por dos instancias judiciales al mismo tiempo por un supuesto hecho que no ha tenido ocurrencia.

En síntesis, he de manifestar que los abogados en Colombia estamos sometido al imperio de la ley, a las obligaciones civiles proferidas por el mandato y los deberes profesionales consagrados en los respectivos contratos profesionales, así como a los deberes éticos emanados del poder; es decir de actuar con **honradez** en sus relaciones con sus clientes y el **respeto** respectivo con las demás profesionales y las partes dentro del litigio jurídico.

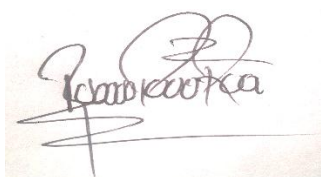
Por demás esta señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y mucho menos se podría indilgar a un profesional del derecho que haga uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a sabiendas que la ley 1123 de 2007 señala que uno de los deberes del abogado es informar con veracidad a su cliente, sobre la constante evolución del asunto encomendado y brindarle las posibilidades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que fue lo que realmente se realizó en este caso, probando hasta el cansancio con cada una de las pruebas aportadas en el expediente disciplinario que el señor Santamaria no sólo estaba al tanto de los asuntos jurídicos desarrollados por este profesional, sino que además estuvo de acuerdo y pacto un acuerdo que posteriormente incumplió para poder instaurar la queja en mi contra, buscando que el operador judicial proferiera un fallo a su favor y en mi contra para obviar el pago de honorarios y demás gastos procesales en los que se incurrió.

Solicitud Especial

Para el análisis respectivo de los testimonios que no fueron tenidos en cuenta en el presente proceso, solicito al Superior pedir traslado de las pruebas que reposan en el expediente disciplinarios correspondientes al testimonio aportado por el Dr. Cesar Pacheco Márquez y el video o audio de la recepción del interrogatorio realizado al señor Carlos Luis Santamaria y demás pruebas que están en el expediente disciplinario, para su respectivo análisis.

No siendo otro el motivo de la presente me permito manifestar que para efectos de notificaciones y comunicaciones procesales me permito autorizar como correo electrónico: abogadorogelioroa50@outlook.es y o al abonado telefónico 3152108083 a través de mensaje vía whatsapp.

Atentamente,



ROGELIO PEÑARANDA ROA

T.P 254890 del C. S. de la J.

C.C. # 13.504.534 de Cúcuta

Anexos:

PDF sentencia de primera instancia apelada

Copia de documento incoado por el quejoso en proceso penal, elaborado al parecer en papelería de la Rama Judicial, para su respectivo análisis de la posible ocurrencia de delitos y prueba de os actos temerarios del quejoso en mi contra.

Señor
FISCAL PRIMERO UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO
Cúcuta,

Rad: 540016001131201505264 NI 2941

Respetuosamente nos dirigimos a su despacho, con el fin de manifestarle nuestro inconformismo, por el manejo que se le quiere dar a esta investigación, toda vez que del dinero que hace parte de la querrela son **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** y solo a la fecha se ha recibido **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$14.800.000)** lo que matemáticamente quiere decir que hay una diferencia y a la fecha no hemos sido resarcidos en la totalidad, y digo hemos, porque el dinero son 15 millones míos (**JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA APONTE**) y cinco de mi esposa, **IRMA ROSA SANDOVAL**, como reposa en los soportes de la querrela, lo que significa que no podemos coadyuvar y dar por terminado esta investigación, pues nuestros derechos dónde están?

Esos dineros en la actualidad no tiene el mismo valor por la devaluación, mientras los indiciados lo recibieron con argucias, nosotros recibimos el problema.

Señor fiscal respetuosamente solicito, se cite de nuevo a conciliar, y en su defecto de fracasar darle el impulso procesal para la respectiva Imputación, es usted garante de nuestros derechos, y confiamos en la justicia por eso acudimos.

Carlos Santamaria S.
CARLOS LUIS SANTAMARIA SANDOVAL.

Irma Sandoval Figliero
IRMA ROSA SANDOVAL FIGLEREDO.

Consejo Superior de la Judicatura
JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA APONTE

JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA APONTE